



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.070

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ ANGULO
Accionado: EPS EMSSANAR S.A.S.
Radicación: 008-2023-00070

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ANGULO** contra **EPS EMSSANAR S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la vida en condiciones dignas en relación con la salud, la seguridad social.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, se encuentra en el programa de obesidad HUV desde el día 10 de septiembre del 2021, que asistió a consulta por cirugía bariátrica remitido por nutrición, psicología, internista, ortopedista, por cuadro clínico de 3 años de evolución y por antecedentes de obesidad mórbida.

Agrega que presenta fractura de platillos tibiales derechos (26/07/2019) y fractura espiroidea de tercio distal de tibia derecha (07/12/20) que impide su adecuada movilización funcional caracterizado por un aumento progresivo de peso posterior a fractura de platillo tibial y ruptura de ligamento.

Que, el día 24 de julio de año 2022 asistió al control por especialista en cirugía gastrointestinal beneficiado por el programa Liraglutide que suspendió por motivos de retención de líquidos, que le genera las inyecciones de dicho procedimiento.

Expone que, el médico tratante ordena nuevamente los procedimientos previos dilatando la cirugía que requiere para reducir de peso y evitar la pérdida de su movilidad afectada por un aumento progresivo de peso.

Alega que, el día 18 de octubre de 2022 solicitó a la accionada la programación de la cirugía BYPASS gástrico y los exámenes preparatorios, pero esta no dio respuesta.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social pretendiendo que se ordene a **EPS EMSSANAR S.A.S.**, GARANTIZAR los procedimientos previos sin

dilataciones para que el medico autorice exámenes preparatorios para cirugía BYPASS gástrico que requiere por su condición de obesidad y PROGRAMAR cirugía BYPASS gástrico.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. EPS EMSSANAR S.A.S.

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 31 de marzo de 2023, enviado a los correos electrónicos, tutelasrvc@emssanar.org.co, emssanarsas@emssanar.org.co, gerenciageneral@emssanar.org.co, agenteespecial@emssanar.org.co y interventor@emssanareps.co. Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

D.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 31 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

D.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Manifiesta la vinculada que, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de ella, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que considera fundamentar una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Agrega que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

D.3. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Manifiesta que, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los

derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente.

El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO LOS SERVICIOS DE SALUD ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos.

En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

Con base a lo anteriormente expuesto, solicita se desvincule, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

D.4. SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL DE CALI

Manifiesta que, procedió a verificar el estado de afiliación del accionante, constatando que se encuentra afiliado a EMSSANAR S.A.S., Régimen Subsidiado, del Distrito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), según información extraída de la base de datos única de afiliados de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES, en estado activo.

Que, el presenta la patología o diagnóstico de Obesidad la cual corresponde a un Nivel de media complejidad de Atención en Salud.

Indica que, revisada la información aportada y que sustenta la acción de tutela interpuesta, pudo observar que el afectado ha recibido atención médica en el Hospital Universitario del Valle; por lo que, lo requerido por el afectado deberá ser suministrado de manera integral para prevenir un daño a la salud, por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliado que para este caso es EMSSANAR S.A.S.

Con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, se convierte el derecho fundamental a la salud en un derecho autónomo e irrenunciable. Por tanto, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras o trabas, ni esgrimir razones económicas para no prestar el servicio.

Del mismo modo, la Ley consagra la autonomía médica (Artículo 17°), persiguiendo la seguridad del paciente, bajo esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. En ese sentido, asegura que los médicos serán quienes tomen las decisiones sobre los tratamientos, ya que se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud. También prohíbe cualquier prebenda o dádiva a los profesionales de la salud.

Por lo anterior, se implementó el aplicativo llamado "Mipres" con el cual se le da autonomía a los médicos, pero con autorregulación; a través de "Mipres" el médico podrá prescribir el requerimiento médico sin necesidad de autorización. El médico hace entrega de la fórmula con un número de prescripción y la EPS deberá informar dónde le será suministrado el servicio o tecnología, debiendo esperar máximo cinco (5) días para que la EPS le suministre lo solicitado.

Es de aclarar que este aplicativo funciona únicamente para el régimen contributivo, en el régimen subsidiado cada alcalde o gobernador es autónomo de adoptarlo.

Es importante tener en cuenta que en el régimen contributivo se eliminó el Comité Técnico Científico, ahora el profesional de salud podrá prescribir sin necesidad de autorización y si se necesita un servicio o tecnología no cubierta por el plan de beneficios, ahora el profesional de salud lo podrá prescribir sin necesidad de autorización. Ahora los servicios y las tecnologías prescritas por el profesional de la salud, a través de "Mipres" se deberán entregar en máximo cinco (5) días.

En la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015 es pertinente anotar que ya no habrá diferenciación entre lo POS y lo NO POS, pues basta lo indicado por el médico tratante para que sea suministrado por la respectiva EPS, en este caso EMSSANAR S.A.S.

La entidad EMSSANAR S.A.S es una EPS Subsidiada, con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera, es su representante legal, quien tiene la competencia para brindar toda la atención integral y servicios requeridos por el afectado.

La Secretaria Distrital de Salud de Santiago de Cali, no es prestadora de servicios en salud, lo que hace como autoridad sanitaria bajo los preceptos legales que la regulan, es articular esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y la vigilancia del Sector Salud y del Sistema de Seguridad Social en la Salud del Distrito, en un marco de humanización, buenas prácticas, garantía de los derechos y armonización de las relaciones entre los actores del sistema.

D.5. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 31 de marzo de 2023, enviado a los correos electrónicos, notificacionesjudiciales@huv.gov.co y tutelashuv@gmail.com.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **EPS EMSSANAR S.A.S.**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social del señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ANGULO**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

Es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El *derecho a la vida*¹, derecho fundamental de mayor alcance, es inherente a la persona humana, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. Nuestra Constitución protege este derecho, protección que tiene lugar cuando su goce se ve afectado, y tal como viene consagrado es un derecho intangible que requiere de la protección tanto del Estado como de la sociedad. La protección del derecho a la vida implica por tanto, las condiciones de dignidad de la misma, la protección del derecho a la integridad personal, a la salud tanto física como mental y al bienestar general, como partes esenciales de dicho derecho.

Son materia de protección constitucional, a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales elevados a tal categoría por nuestra Carta Política; sin perjuicio de ello, la doctrina constitucional ha reconocido en ese mismo rango de fundamental el derecho a la salud².

Es así como el *derecho a la salud* es susceptible de amparo de tutela ya que tienen el carácter de fundamental de manera autónoma y por lo tanto debe ser garantizado a todos los seres humanos pues de otra forma se estaría lesionando de manera seria y directa la dignidad humana.

Por su parte, *la Seguridad Social*, es un servicio público a cargo del Estado, el que está llamado a garantizar no solo el acceso de los asociados a la prestación del servicio, sino la protección y recuperación de la salud de quienes acudan al mismo, por lo que le compete orientar políticas de control, coordinación y dirección, tendientes a lograr la eficacia, prontitud y continuidad en el servicio, para que el precepto mayor cumpla su objetivo, cual es, cubrir las contingencias que en salud puedan tener los asociados, que la prestación del servicio sea oportuno, permanente, eficaz y que permita la recuperación de la salud, así se desprende del contenido del artículo 49 de la Carta Política de Colombia.

b. Derecho a la salud. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud

¹ consagrado en el artículo 11 de la Constitución Nacional

² Al respecto consultar la sentencia T-760 de 2008.

debía considerarse como fundamental por conexidad³, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08⁴ se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.⁵*

³ Ver entre otras las sentencias la SU-180 de 1997 y T-1255 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-488 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarías.

⁴ T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁶ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁷

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos

⁶ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental 'autónomo'.⁸ La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto sometido a estudio, se advierte que el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ANGULO**, manifiesta que Requiere GARANTIZAR Los procedimientos previos sin dilataciones, para que el medico autorice exámenes preparatorios para cirugía BYPASS gástrico que requiere por su condición de obesidad y PROGRAMAR cirugía BYPASS gástrico.

Aduce además que, a realizado solicitudes tendientes a que autoricen dicho servicio, pero no ha sido posible a pesar de encontrarse en el programa de obesidad, por lo cual se está viendo afectado su estado de salud y adicionalmente, dentro de la historia clínica del 24 de junio de 2022, se indica que han dado tratamiento previo a manejo quirúrgico.

En cuanto a la entidad encartada, **EPS EMSSANAR S.A.A.**, guardó silencio dentro del término concedido; en consecuencia, se presume la veracidad de los hechos que se le endilgan, por lo tanto, la trasgresión al derecho fundamental antes referido continua vigente.

De las pruebas allegadas al plenario por la parte actora, se puede observar que se encuentra en programa de obesidad en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y que se encuentran realizando tratamiento a efectos de disminuir al menos 20 KG previo al manejo quirúrgico.

Conforme a lo citado en precedencia se encuentra demostrado entonces en el presente caso, que el accionante ha venido siendo atendido por su diagnóstico de obesidad, que su médico tratante según valoración considera que es un posible beneficiario para manejo quirúrgico, hechos que son de conocimiento de la accionada, pero no se observa que surta las actuaciones correspondientes, a efectos de prestar el servicio en salud requerido de manera efectiva.

En virtud de lo expuesto, éste Juez de tutela considera que los servicios en salud requeridos por el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ANGULO** deben **GARANTIZARSE, AUTORIZARSE y REALIZARSE DE MANERA EFECTIVA**, sin someterlo a más esperas por parte de **EPS EMSSANAR S.A.S.**, pues ha de tenerse en cuenta que basta el concepto médico del profesional en salud tratante para demostrar así la pertinencia y utilidad de los servicios prescritos, pues el profesional de la medicina es quien tiene "la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud (...). La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al **concepto del médico tratante** se debe a que éste **(i)** es un profesional científicamente calificado; **(ii)** es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud".

⁸ Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió "(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)".

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

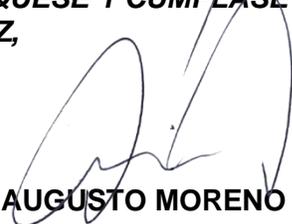
PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales de la salud, vida digna y, seguridad social del señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ANGULO**, contra **EPS EMSSANAR S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **EPS EMSSANAR S.A.S.**, o al funcionario a cargo del área respectiva, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **GARANTICE** los procedimientos previos sin dilataciones para que el medico **AUTORICE** exámenes preparatorios para cirugía **BYPASS** gástrico que requiere por su condición de obesidad, una vez efectuado lo anterior y encontrándose los resultados favorables para la realización del procedimiento deprecado de inmediato proceda a **PROGRAMAR** cirugía **BYPASS** gástrico, al afiliado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ANGULO**.

TERCERO: Desvincular de este trámite constitucional al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS**, a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL